En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., I. A. c/ E. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 829/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 94/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 3183), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 3140/3144vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 97/2013 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 3140/3144vta. refoliado) hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a E. SRL a pagar a I. A. C. la suma de $13.110,97. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Interpuso recurso de apelación a fs. 3148 la demandada, a fs. 3150 ref. la actora y la Dra. I. M. por la regulación de sus honorarios por bajos a fs. ref. 3151.

Los Dres. D. A. T. y M. G. M. apelan por sus

honorarios.

A fs. 3156/62 se agregó el memorial de agravios de la demandada.

El primer agravio: la improcedente aplicación de la multa del art. 80 de la LCT. Detalla los fundamentos de la norma jurídica. Dice haber entregado el correspondiente certificado que el conflicto se centró en la confección adecuada o no del documento y que la sentenciante afirmó que no cumple con la información correspondiente a los aportes y contribuciones, entiende que omitió constatar la documental aportada a fs. 77 a 79 y el sentenciante sol [illegible] umentación de fs. 32. Cita jurispru

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Segundo agravio: la inexistencia de diferencias salariales, ausencia de prueba y exceso jurisdiccional. La propia sentencia dice que no identifica los períodos en los que considera que debieron abonarse los incrementos salariales.

Tercer agravio: inexistencia de sueldo anual complementario. Es arbitraria porque carece de pruebas.

Cuarto agravio: la improcedencia del rubro presentismo; la inexistencia en el convenio colectivo de trabajo. No está contemplado en el CCT nro. 459/06 ni lo incluye.

Hace reserva del caso federal.

Contesta la actora los agravios a fs. 3166/69.

La demandada no cumplió con entregar las certificaciones. Con relación a tercer agravio los jueces pueden fallar *ultra petita*.

Análisis:

Previo a entender en cada una de las impugnaciones de la demandada cabe señalar que los argumentos volcados en la presentación bajo examen son una mera acumulación

de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no la crítica razonada y concreta que requiere la ley.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 - CPCCCh/269). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "Martínez, Raúl y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

No obstante el criterio del Máximo Tribunal de la Provincia, este Cuerpo que integro ha tenido unánimemente

otra postura, interpretando que en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios con escaso contenido crítico, su estudio en cuanto a su técnica, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro descrita *ut supra* y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, “Cód.Proc…”, t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

En lo que aquí respecta, reiteradamente he sostenido

que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que solo deben hacer mérito de aquellos que crean conducentes y de la articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis.

Entrega certificado art. 80 LCT fue detallado en el fallo venido en crisis las falencias del certificado entregado que no descalifica en el memorial.

En cuanto a la documental de fs. 77/79 a la que hizo referencia en el escrito bajo examen, no consta la recepción por el trabajador ni contiene datos faltantes que fueron los detallados en los fundamentos de la sentencia venida en crisis, corroborado en esta etapa de revisión en las actuaciones obrantes en autos: rechazo por carecer de sustento el agravio.

En cuanto a las diferencias salariales condenadas, la simple invocación de una oración en la redacción de la sentencia no constituye una crítica, lejos está de demostrar el desacierto, lo que deviene en la pérdida de la oportunidad de efectuar una crítica de la sentencia y hace inviable la admisibilidad.

Ambas partes con la documentación acompañada en el estadio procesal oportuno, conforme lo señalado en el fallo venido en crisis, dieron fundamento a la condena por las horas [illegible] es al período agosto/2009. No emerge contradicción alguna del memorial. En el mismo orden de ideas, no resulta atendible la queja sobre el SAC.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En cuanto al presentismo, la demandada reitera los argumentos al contestar demanda a fs. 82: "la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitir a los argumentos sostenidos en la primera instancia, no cumple

con la carga impuesta al apelante" (ver Morello-Berizonce-Sosa, "Cód.Proc…", t.III, pág. 338), por tales motivos rechazo el agravio.

Rechazo los agravios de la demandada.

Honorarios:

La Dra. C. I. M., A. T. y M. M. A. por sus propios derechos, abogados de la accionante, apelaron la regulación de sus honorarios profesionales (fs. 3151 y 3155/vta.) entendieron que no se ajusta a lo previsto en el art. 7 Ley XIII nro. 4 t.o. nro. 15, el mínimo establecido es de 20 jus, no se respetó el porcentaje con la regulación efectuada por la jueza *a quo* en cuanto a la planilla incorporada a fs. 3154, por carecer de temporaneidad no habré de considerarla.

La sentenciante de grado en atención a las normas arancelarias estableció el monto total de los mismos por la labor desarrollada en la primera instancia en un 19% que discriminó según las etapas que cumplieron en sus actuaciones los abogados.

La legislación en la materia establece los porcentuales máximos y los mínimos del monto base de regulación como pautas a seguir, pero no las únicas, sino la labor desarrollada por los letrados, la trascendencia para las partes en orden al éxito obtenido no son ajenas.

Sin perjuicio de ello, considero que el monto establecido del (19%) se encuentra por debajo del mínimo establecido y, efectuados los cálculos, la diferencia no es meritoria para atender alguna excepción a lo dispuesto en la ley arancelaria, por lo cual establezco la regulación de los Dres. D. A. T., M. G. M. A. y C. I. M. en 20 JUS.

En cuanto a la distribución efectuada a fs. 3144, ante la carencia de fundamento, toda vez que la ley

establece que considera una actuación conjunta, modifico el fallo en el particular y así lo dispongo.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Cód. Proc.). Difiero la regulación de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la parte demandada. Hacer lugar a los agravios de los letrados apelantes y modificar el fallo venido en crisis en el punto 2do. -la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora-, que se establecen en 20 JUS en forma conjunta, conforme considerando respectivo.

2) Costas a la apelante vencida, diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) Contra la sentencia del día 31/10/13 (fs. ref. 3140/3144vta.), registrada bajo el nro. 92, apelan a fs. ref. 3151 la Dra. C. I. M., a fs. ref. 3155/vta. los Dres. D. A. T. y M. G. M., todos por derecho propio, la regulación de los h

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

efectuada por

la sentenciante, mientras que la demandada expresa agravios a fs. ref. 3156/3162, corridos los traslados pertinentes a fs. ref. 3163 y 3165, a fs. ref. 3166/3169 son contestados únicamente los agravios de la demandada por parte de la actora (fs. ref. 3170 y 3172).

I.B) Después de un detenido análisis de la línea argumental expuesta por la apelante demandada en sus agravio (fs. ref. 3156/3162), advierto que:

I) No solo el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos los errores u omisiones que se pudieran atribuir al pronunciamiento (CNCom, Sala A, 17/03/00, LL,2000-D-732; CNCiv, Sala B, 24/04/95,ED, 167-488), sino que contiene argumentaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió la sentenciante en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa.

II) De la confrontación de los términos de la contestación de demandada (fs. 81/83vta.), negativa genérica y relato de los hechos, surge claramente que no son coincidentes en su fundamentación con los argumentos expuestos en sus agravios, correspondiéndole aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. CPCCCh), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 265, 271 –última parte– y 277 –primera parte– del ordenamiento

procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm., 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

III) En cuanto a lo prescripto por el art. 360, Ley XII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico- es entendimiento de la suscripta que la carga impuesta en dicha normativa no se satisface con la negativa de los hechos afirmados por el actor, ya que deben alegarse los hechos que hacen al fundamento de defensa, pues no es admisible que el demandado, ante los hechos afirmados por la actora, se limite a una cómoda negativa que comúnmente solo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos y situaciones que, por un deber elemental de lealtad en el proceso, corresponde que sea inicialmente propuesta por las partes con claridad y veracidad (cf. LL, 1997-C-957, 39.505-S).

IV) Se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas

oportunamente por las partes. Ello así atento a que si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (cf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit., pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

V) Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. fs. ref. 3139vta./3142) de donde emerge que la misma ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

A mayor abundamiento, dejo sentado que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99) que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal

efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. ref. 3156/3162 y confirmar la sentencia de fs. ref. 3140/ 3142vta. en este sentido.

I.C) Apelan a fs. ref. 3151 la Dra. C. I. M., a fs. ref. 3155/vta. los Dres. D. A. T. y . G. M., todos por derecho propio, la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la sentenciante.

A los efectos de decidir tengo presente que es de aplicación la Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-, del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", que en lo que aquí interesa dispone:

TITULO II

LABOR JUDICIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS

PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

...

Artículo 5°. Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso.

c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad

de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.

d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

ABOGADOS - PAUTAS GENERALES

Artículo 6°. Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso.

“Unidad de Medida Arancelaria”.

Artículo 6° bis. Unidad de Medida Arancelaria. Créase con la denominación «Jus» la unidad de medida del honorario profesional del Abogado, que representará el uno con doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal, la suma resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley I N° 378 antes Ley N° 5818) cualquiera fuere su denominación, y cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut suministrará mensualmente el valor resultante, informando a los Colegios Públicos de

Abogados, las variaciones salariales de que fueran pasibles los índices de cálculo. Todo ello, sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes.

MINIMOS

Artículo 7°. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios.

Cuando se superen los mínimos establecidos anteriormente, el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en el artículo 5° y 6° de la presente ley.

Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores.

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 9°. Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

CAPITULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

MONTO

Artículo 18. Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

CAPITULO III

ETAPAS PROCESALES

DIVISION EN ETAPAS

Artículo 36. Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

PROCESOS SUMARISIMOS, SUMARIOS, LABORALES, ORDINARIOS E INCIDENTES

Artículo 38. Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

En virtud de la legislación precedentemente individualizada, siendo que la misma ha sido acertadamente int **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** .lada por los letrados apelantes, arribo a la convicción de que ha de hacerse lugar a la apelación interpuesta por los mismos, modificando parcialmente el pto. 2do. del fallo (fs. ref. 3142vta.), regulando los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T., M. G. M. A. y C. I. M. en veinte (20) JUS.

Observando que la sentenciante no determinó la forma conforme exige la ley arancelaria aplicable, y en virtud de la facultad prevista en el art. 281 de la Ley XIII, nro. 5 – Anexo A- DJ-, tales honorarios profesionales se determinan en forma conjunta.

I.D)) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69- Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la parte demandada, hacer lugar a los agravios de los letrados apelantes y modificar el fallo de fs. 3140/3144vta. venido en crisis en el punto 2do. -regulación de honorarios de los letrados de la parte actora-, que se establecen en veinte jus (20 JUS), en forma conjunta, para los Dres. D. A. T., M. G. M. A. y C. I. M..

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular

sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara